

**VISTOS**, para resolver los autos del procedimiento sancionatorio bajo el número **PFO/DA/034/2015**, solicitado por la Contraloría del Estado de Jalisco al Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, contra actos del C. Ricardo Sherman Macías; y

### **Resultando**

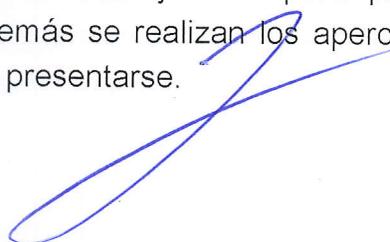
**PRIMERO.** Por oficio No. 4900/DGJ/DATSP/2015 emitido por la Contraloría del Estado de Jalisco, presentado en la Dirección General del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara En Guadalajara, Jalisco, en el que solicita se instaure el procedimiento por presuntas omisiones en su declaración patrimonial final al ex servidor **C. RICARDO SHERMAN MACIAS**.

**SEGUNDO.** El 12 de noviembre del 2015, se emitido por parte del Patronato, un acuerdo con numero de oficio y expediente **PFO/DA/034/2015**, en el que se da cumplimiento a lo ordenado por la Contraloría del Estado, y se ordena notificar el oficio No. 4900/DGJ/DATSP/2015, así como lo correspondiente a la incoación del procedimiento sancionatorio.

**TERCERO.** Con fecha 19 de noviembre del 2015 fue notificado personalmente el denunciado, corriéndole traslado con los oficios de incoación de procedimiento y el correspondiente a la Contraloría del Estado en el que se le hace saber la omisión que se le imputa.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de recepción de informe y pruebas de fecha 27 de noviembre del 2015, el denunciado entregó por escrito su respectivo informe y adjunto al mismo como prueba, la declaración patrimonial final con número de folio 201506399.

**QUINTO.** El día 10 de diciembre del 2015 fue dictado el Acuerdo de desahogo de pruebas y alegatos, en el cual ordena notificar personalmente al C. Ricardo Sherman Macías, de la consecución del procedimiento sancionatorio y se le informa de la fecha para el desahogo de pruebas y alegatos, facultando al área jurídica para practicar el emplazamiento correspondiente; además se realizan los apercibimientos correspondientes para el caso de no presentarse.



**OCTAVO.** Con fecha 17 de diciembre del 2015, fue emplazado personalmente el C. Ricardo Sherman Macías del acuerdo para el desahogo de pruebas y alegatos.

**NOVENO.** Llegada la fecha para el desahogo de pruebas y alegatos, con data de 14 de enero del 2016, se desahogo la misma en los términos que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 87 fracción III, en la cual compareció el denunciado, se desahogaron pruebas y manifestó verbalmente alegatos; posteriormente la autoridad se reservó autos para el dictado de la respectiva resolución.

### Considerando

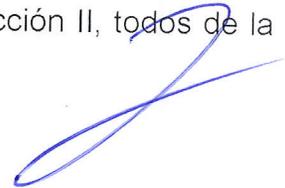
**PRIMERO.** Este Organismo Público Descentralizado Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, es competente para resolver el presente procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo que establece los artículos 1, fracción II, 3 fracción IX, 61, 62, 66 y 67 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Lo anterior, toda vez que los actos se atribuyen a servidores públicos que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano ejerce facultades.

**SEGUNDO.** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 87 de la ley respectiva, se procede a fijar los actos que se imputan al denunciado.

Ahora, de la lectura del oficio No. 4900/DGJ/DATSP/2015 emitido por la Contraloría del Estado de Jalisco, se desprende que el citado órgano de control expone que el **C. RICARDO SHERMAN MACIAS** fue omiso en rendir su declaración patrimonial final dentro del término que establece la normativa.

En ese sentido, se advierte que la litis se centra en fijar si el denunciado infringió lo establecido en los artículos 61 fracción XXVII, 62, y 93 fracción II inciso h), en relación con el numeral 96 fracción II, todos de la



Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, respecto a la citada declaración patrimonial final.

**TERCERO.** Del escrito de informe presentado con fecha 27 de noviembre del 2015 por el denunciado, se desprende que fue rendida la declaración patrimonial final con fecha 29 de abril de la misma anualidad; dicha manifestación se corrobora con el documento adjunto al escrito que ofrece como prueba documental privada.

De igual forma, dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, el denunciante ratificó como prueba documental privada la declaración patrimonial final con número de folio 201506399; además manifestó verbalmente en vía de alegatos, que si bien la presentación fue realizada de manera extemporánea, esto se debió al desconocimiento de la obligación y que atendiendo a la buena fe con la que actuó es que dio cumplimiento a la omisión que se le atribuye.

Por lo que el denunciado reconoce el acto, rindió pruebas, realizó manifestaciones en vía de alegatos, y por consiguiente quedó integrado el asunto para resolverse.

**CUARTO.** De las actuaciones que se desprenden del presente asunto se desprende que es fundada la acción denunciada en contra del **C. RICARDO SHERMAN MACIAS** por haber omitido presentar su declaración patrimonial final dentro del plazo de treinta días naturales que al efecto establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, cito:

**Artículo 96.** La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:

- I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;
- II. La anual, durante los meses de enero a mayo de cada año, salvo que en ese mismo año hubiese ingresado a un cargo obligado a presentar la declaración señalada en la fracción anterior; y
- III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.



(énfasis añadido es propio)

En sintonía con lo anterior, el denunciado al momento de rendir su informe y aportar pruebas, dentro de la audiencia correspondiente, corroboró el hecho de que no declaró su situación patrimonial en el citado plazo.

Sin embargo, no pasa desapercibido el hecho de que existieron, una situación que consideramos fundamental al momento de pronunciarnos al respecto.

Estas cuestiones son, primeramente el hecho de la manifestación que realiza el denunciado respecto del desconocimiento de la norma y por ende no tuvo la oportunidad de realizar esta obligación dentro del término requerido, pero manifiesta actuar de buena fe ya que como lo corrobora la propia documental, fue presentada la declaración previo a cualquier notificación de la instauración del presente procedimiento, es decir, sin previo requerimiento recaído a alguna resolución administrativa.

Ahora, si bien es cierto que existió un cumplimiento extemporáneo del denunciado, también resulta importante considerar lo establecido por el artículo 88 en su fracción II de la ley regulatoria, el cual señala:

**Artículo 88.** Si el servidor público en su informe o en la audiencia reconociera la responsabilidad imputada, se procederá de inmediato a dictar resolución y:

- I. Se impondrán al infractor dos tercios de la sanción aplicable si fuere de naturaleza económica, la que deberá ser suficiente para cubrir la indemnización por daños causados; o
- II. De conformidad con la gravedad de la falta, el titular de la entidad pública podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito, lo ameriten sus antecedentes en el servicio público y que el daño causado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente.



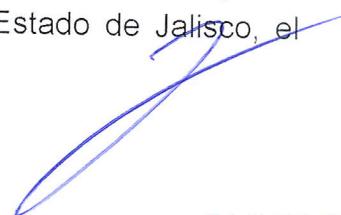
De lo anterior, se desprende que el legislador al momento de emitir la norma aplicable, considero causales de excepción para evitar sancionar a servidores o ex servidores públicos cuando su responsabilidad conlleve supuestos específicos.

Estos supuestos son: **i)** que el infractor solo se le podrá evitar sancionar por una sola vez: es decir, si existiera una conducta imputable previa en la cual ya se hubiera dejado de sancionar al implicado, resultaría inaplicable lo aquí referido; **ii)** siempre que se trate de hechos que no constituyan delito: quedaría fuera de la excepción si el denunciado se de imputan delitos de los considerados por las normas penales, sin importar cual fuere el caso; **iii)** lo ameriten sus antecedentes en el servicio público: que la persona que se le denuncia mantenga un historial laboral sin sanciones; **iv)** que el daño causado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente: es decir, si la infracción imputada tiene directamente una repercusión monetaria a las arcas del erario, sujeta a ser comprobada, quedaría fuera de ser aplicada esta causal de excepción.

Es decir, esta fracción normativa otorga a los denunciados la posibilidad de que no se les sancione, siempre y cuando los supuestos antes descritos le apliquen a cabalidad.

En el presente caso, analizadas las causas de excepción, los elementos de autos, así como el expediente personal del implicado, este órgano considera que el **C. RICARDO SHERMAN MACIAS**, no tiene alguna sanción previa y por ende sería la primera vez que se le podría excepcionar de ser sancionado; el presente caso, la denuncia no versa sobre un delito, sino sobre una omisión; tenemos conocimiento de que el implicado tiene sus antecedentes laborales de manera correcta y sin sanciones previas; no existe un daño causado a las arcas del erario público.

Como consecuencia, el denunciado encuadraría perfectamente en la causal de excepción que otorga la norma para por primera y única vez, no ser sancionado, por consiguiente resultaría innecesario tomar en consideración lo señalado en el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el



cual solo menciona las causas que se tomaran en cuenta para la imposición de sanciones, cito:

**Artículo 89.** En la imposición de las sanciones, se tomarán en cuenta:

- I. La gravedad de la falta;
- II. Las condiciones socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del infractor;
- IV. Los medios de ejecución del hecho;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y
- VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

En consecuencia, lo procedente es aplicar lo establecido en la fracción II del artículo 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y por primera ocasión abstenernos de aplicar una sanción al **C. RICARDO SHERMAN MACIAS**, apercibiendo que en caso de incurrir en una nueva hipótesis, quedaría fuera de esta excepción descrita.

Por lo expuesto y fundado, se

**Resuelve:**

**PRIMERO.** Se acredita la sanción imputada en el procedimiento sancionatorio, en relación a los actos atribuidos al C. RICARDO SHERMAN MACIAS, en los términos descritos en el considerando tercero del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se ABSUELVE de aplicar sanción al C. RICARDO SHERMAN MACIAS, por lo que ve a los actos reclamados, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.



**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

Así lo resuelve y firma el enlace de Control Interno del Organismo Público Descentralizado Maestro Luis Joel Torres Arreola, hasta hoy veinte de abril de dos mil dieciséis, ante el Director General del organismo, quien autoriza y da fe. \_\_\_\_\_

*Recibí copia de la presente  
resolución*

*Ricardo Sherman Morales  
05/may/2016*

